

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, a folio 1 comparece **DENIS ARIEL CUEVAS VALLETTE**, cesante, profesor de educación física, domiciliado en calle Andrés Huenchún N°01956 Villa Caupolicán, de la ciudad de Temuco, quien deduce recurso de protección en contra de **ADRIANA MONTENEGRO VARAS**, Rut 6.549.324-1 médico presidente de la comisión médica central, **CECILIA REYES ESCÁRATE**, Rut 8.408.218-K médico integrante secretario y ministro de fe de la comisión médica central, **DOMINGO GODOY IBAÑEZ**, Rut 4.830.895-3 (S), médico presidente de la comisión médica central, **CHRISTIAN HUBNER HOFMANN**, Rut 8.538.438-4 (S), médico integrante secretario y ministro de fe de la comisión médica central, **MAURICIO SANCHEZ CACERES**, Rut 12.147.934-6, médico presidente de la comisión médica regional de Temuco y **MARIA GALLARDO ROSAS**, Rut 12.592.342-9, secretaria Comisión Médica Regional de Temuco, por atentar en contra de los derechos garantizados en el artículo 19 N°s 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, según los siguientes antecedentes hecho y fundamentos de derecho que expone:

Señala que padece de una radiculopatía sensitivo motora S1 en la pierna izquierda, y junto con ello, producto de caídas producidas por la lesión, mantiene la mano izquierda gravemente lesionada en forma irrecuperable según los especialistas, lo cual, le genera menoscabo e impedimento laboral permanente, dado que no le permite desempeñar su actividad laboral como profesor de Educación Física.

Narra que los diagnósticos señalados se originan desde el año 2017, producto de las secuelas de un tumor neurogénico, operado en dos oportunidades, lo cual fue diagnosticado por el Dr. Ramón



Hernández Navarrete, rut: 8.100.300-9, Traumatólogo, Dr. Eduardo Botello Correa, rut: 9.967.915-8, Traumatólogo, Dr. David Silva Gaete, rut: 7.136.497-6, Neurocirujano, Dr. Ignacio Huenchullán Catalán, rut: 8.359.709-7, Anestesiólogo, Dr. Héctor Escalante Cárdenas, rut: 14.588.554-K, Neurocirujano, y además otros médicos de las mismas Comisiones Médicas, Central y Regional, como por ejemplo el Dr. Luis Rossel Troncoso, rut: 4.872.327-6, Traumatólogo, Dr. Mauricio Sánchez Cáceres, rut: 12.147.934-6, Médico Cirujano.

Agrega que, como consecuencia de las secuelas de la lesión en la pierna izquierda, ha sufrido dos accidentes graves en su mano izquierda, lo cual ha incrementado el menoscabo e impedimento laboral permanente que sufre actualmente.

Además refiere que el día 09 de mayo de 2019, en conformidad al artículo 4 del D.L. 3.500 de 1980, efectuó una solicitud de pensión de invalidez a la Comisión Médica Regional de Temuco, presentando todos los antecedentes e informes clínicos pertinentes. Por su parte, dicha comisión resuelve la solicitud mediante el dictamen de invalidez N° 011.3472/2019, estableciendo impedimento producto de radiculopatía S1 izquierda, y por tanto un menoscabo de la capacidad de trabajo del 53%, otorgando una invalidez transitoria parcial a contar del 09.05.2019.

Continúa señalando que con fecha 17 de noviembre de 2021, producto de solicitud de reevaluación de grado de invalidez, la comisión médica regional de Temuco, emite dictamen de reevaluación de invalidez N° 011.4283/2021, el cual, considerando informes médicos y antecedentes consignados en el expediente de calificación de invalidez N°427712, establece impedimento producto de radiculopatía S1 izquierda y secuela de mano gravemente lesionada, y por tanto, un menoscabo de la capacidad de trabajo del 80%, modificando el dictamen de invalidez N° 011.3472/2019 a pensión de invalidez total.

Los antecedentes técnicos considerados para el dictamen de reevaluación de invalidez N° 011.4283/2021, se encuentran



consignados en acta de la sesión N°153 de fecha 17/11/2021, caso N°427712.

A continuación cuenta que producto del reclamo interpuesto por las compañías de seguro, en contra del dictamen de reevaluación de invalidez N° 011 .4283/2021, la Comisión Médica Central, mediante la resolución N° C.M.C. 4117/2022 de fecha 19 de abril de 2022, el cual acuerda someter los reclamos a tramitación, revocar el dictamen de reevaluación de invalidez N° 011.4283/2021 de la Comisión Médica de Temuco, y resolver que procede otorgar invalidez parcial definitiva, considerando una incapacidad global del 55%, considerando los fundamentos técnicos establecidos en el acta de sesión N°265 de fecha 19 de Abril de 2022. Esta resolución no consideró los antecedentes de mano gravemente lesionada producto de los accidentes que fueron consecuencia del déficit motor por radiculopatía S1 izquierda, presentados a la comisión médica central, por lo cual, lo establecido en ella es ilegal y arbitraria.

Refiere que interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° C.M.C. 4117/2022, solicitando a la Comisión Médica Central que además de los informes médicos y antecedentes acompañados en el proceso, se considerara un nuevo informe médico del especialista traumatólogo doctor Eduardo Guzmán Díaz, el cual se encuentra respaldado por los exámenes pertinentes, y que configuran impedimento laboral indicando además que; *“el paciente requiere apoyo total en las actividades esenciales de la vida diaria”*, y solicitando que de ser necesario se ordenen nuevos exámenes o bien un informe sociolaboral.

Por su parte, la comisión médica central, mediante la resolución N° C.M.C. 11768/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, acordó someter el recurso de reposición a tramitación, revocando la resolución N° C.M.C. 4117/2022, resolviendo que no procede otorgar invalidez y estableciendo una incapacidad global del 14%, sin considerar los informes médicos de los doctores especialistas y demás antecedentes



presentados, constituyéndose este acto en ilegal y arbitrario por parte de los médicos que integran la Comisión Médica Central, considerando tanto que el objeto del recurso de reposición era que la comisión considerara los antecedentes clínicos para establecer el impedimento laboral, como también que en las actas no existen fundamentos razonables para una disminución de la incapacidad global tan significativa, considerando que la otorgada con anterioridad a ella, fue del 55%. Asimismo, es importante señalar, que en el acta de la sesión N°734 de fecha 26 de octubre de 2022, la comisión solicita evaluación TMT al doctor Juan Ernesto Alejandro Vásquez Carrasco , rut 8.833.142-7, el cual se individualiza como traumatólogo, lo cual no sería efectivo según la información disponible la superintendencia de salud, dado que este profesional no contaría con la especialidad de traumatología y ortopedia necesaria para una adecuada evaluación de este caso clínico, la cual, si poseen los demás Médicos que participaron con sus evaluaciones clínicas anteriormente, y que configuraron el diagnóstico, el menoscabo y la incapacidad del 80%, y por tanto, dicha Resolución C.M.C. 11768/2022 estaría viciada.

Finalmente, con fecha 12 de enero de 2023, interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución N° C.M.C. 11768/2022, el cual es resuelto por la Comisión Médica Central, por medio de la resolución N° C.M.C. 3183/2023, la que le fue notificada por correo electrónico el día 31 de marzo de 2023, y que confirma la resolución N° C.M.C. 11768/2022, que declara que no procede otorgar invalidez y establece una incapacidad global del 14%, constituyéndose este acto en ilegal y arbitrario por parte de los médicos que integran la Comisión Médica Central, dado que no considera los informes médicos de los doctores especialistas y demás antecedentes clínicos presentados durante todo el proceso, sin justificar adecuadamente las razones para ello.

En cuanto a los informes médicos presentados a las comisiones médicas, se encuentran principalmente los siguientes:



1. - Dr. David Silva Gaete, médico tratante por casi 6 años a esa fecha, que le operó en dos oportunidades y certificado en neurocirugía, mediante informe médico de fecha 07 de diciembre de 2022, señala que el dolor estudiado en 2017 es invalidante y progresivo y que la resonancia magnética mostró gran tumor quístico lumbar y pre-sacro de la raíz S2 izquierda, con compresión severa sobre estructuras nerviosas lumbo-pélvicas. Indica que debió ser operado dos veces, y que evolucionó con cuadro de dolor residual severo y de carácter permanente. También indica acerca de dos accidentes graves con secuelas en mano izquierda, y que presenta severa limitación funcional para las AVD (actividades de la vida diaria), y con mayor razón para desarrollar su actividad profesional como profesor de Educación Física al presentar en la extremidad inferior izquierda una paresia secuelar e irreversible pérdida de fuerza y tono muscular, por su dolor invalidante severa limitación funcional por tratarse de una patología progresiva invalidante y de carácter irrecuperable.

2. Dr. Luis Rossel Troncoso, traumatólogo certificado frente a la Superintendencia de Salud, y médico de la Comisión Médica Central, quien según el acta de la sesión N°265 de fecha 29 de Abril de 2022, señala que se configura radiculopatía l5 s1 izquierdo en clase III rango alto, señala que hay rigidez compromiso de pinza y disminución de fuerza de puño. Tiene daño neurogénico crónico de raíz C7 izquierdo. Cumple 9 meses de rehabilitación después de retiro de agujas que también movilizaban MTC. Se debe descartar schwannoma de plexo braquial izquierdo y realizar buen tratamiento de férulaje en la rehabilitación para vencer rigideces. Considera que falta tiempo de rehabilitación, y considera que la mano izquierda no recuperará la normalidad.

3. Dr. Mauricio Sánchez Cáceres, médico cirujano y Presidente de la Comisión Médica Regional, según al acta de la sesión N°153 de fecha 17 de noviembre de 2021, señala que hay antecedentes de lesión tumoral sacra que compromete raíz S1. Presenta como secuela déficit



motor y dolor neuropático de extremidad inferior izquierda. Lo anterior se objetiva en el examen físico donde aprecia marcha muy alterada, inestable, movilidad de extremidad inferior izquierda limitada a flexión de 20°, punta de pie y talones muy disminuida. Por lo anterior, estima adecuado mantener menoscabo clase III rango alto.

Respecto de la mano, señala que existen importantes limitaciones en las AVD (actividades de la vida diaria), cuadro corresponde a clase iii rango alto (según pagina 20 de las normas). Finalmente el doctor recomienda aprobar la invalidez total.

4. Dr. Héctor Escalante Cárdenas, Médico tratante, certificado en neurocirugía, y perteneciente a la Comisión Médica Regional, mediante informe médico de fecha 24 de noviembre de 2022, informa: que hubo dos operaciones y que hay secuelas graves tales como incontinencia urinaria, paresia de flexión plantar izquierda y claudicación neurogénica, que requiere de ayudas de terceros para las actividades de la vida diaria físicas y básicas.

5. Dr. Ignacio Huenchullán Catalán, médico tratante para el manejo del dolor, y certificado en anestesiología, mediante informe médico de fecha octubre de 2021, señala que existe una secuela permanente de déficit motor y dolor neuropático de pierna izquierda desde la tibia al empeine de muy difícil control. Debido a la lesión de la raíz, el dolor es de difícil manejo y refractario a terapias, las cuales solo mitigan en parte su intensidad. En agosto de 2020 se pesquisa un nuevo tumor a nivel de músculo psoas-iliaco derecho (a través de este musculo sale el plexo lumbar).

Indica que en abril de 2021, la mano izquierda, fue gravemente lesionada en un accidente, requirió dos operaciones, resultando con una incapacidad del 80%.

Que todo lo anterior afecta las AVD (actividades de la vida diaria), y el desarrollo de la profesión como profesor de Educación Física, limitando severamente sus actividades. Limitando su marcha a



metros, ya que no puede usar bastón en mano izquierda. Motivos por lo cual fue desvinculado laboralmente.

6. Dr. Eduardo Guzmán Díaz, médico tratante, y certificado en traumatología y ortopedia, mediante informe médico de fecha de octubre de 2021, señala que de acuerdo a los exámenes estudiados, el paciente presenta lesión neurológica crónica en EEII izquierda no recuperable, asociado a dolor crónico diurno y nocturno, con alteración de la marcha debiendo usar ayudas técnicas para desplazarse. Que anteriormente había sufrido una fractura de la misma mano bajo el mismo mecanismo de lesión. Que a la fecha de dicho informe, y en etapa secuelar de la lesión, mantiene rigidez en índice y meñique izquierdo, que hay dolor al realizar movilización pasiva, activa y bajo resistencia. Que también a la fecha no logra puño activo, lo cual dificulta las avd (actividades de la vida diaria), al no poder realizar la prensión de objetos.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

Normas legales y constitucionales vulneradas:

Las resoluciones C.M.C N°3183/2023, N°11768/2022 Y 4117/2022, constituyen actos ilegales y arbitrarios, dado que vulneran el ejercicio de los derechos constitucionales establecidos el artículo 19 N°s 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

Así las cosas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica se ven vulnerados por los actos recurridos del procedimiento llevado a cabo por la Comisión Médica Central, dado que privan, perturban y amenazan en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías consagrados a texto expreso en la norma del art. 20 de nuestra Carta Fundamental, en razón de que la pensión de invalidez constituye una medida de protección que establece nuestro ordenamiento jurídico para aquellos trabajadores y trabajadoras, que sufren de patologías invalidantes, para que cuenten con los recursos mínimos que les permitan cubrir en cierta medida sus necesidades y tener una vida digna tanto física como psicológicamente hablando.



Por su parte, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley se ha visto infraccionada por dicha Comisión Médica Central, al establecer diferencias arbitrarias, dado que no se fundamentan las razones objetivas para bajar el grado de invalidez desde un 80% establecido inicialmente por la Comisión Médica Regional, a un 14%, considerando que su condición de salud e invalidez ha empeorado según los informes médicos. Asimismo, se vulnera el principio de la “igualdad sustantiva”. En efecto, este se refiere a la igualdad entendida como resultado y no como declaración o aspiración, de modo que esa igualdad debe ser efectiva en la práctica. Por lo tanto, la actuación de la CMC no ha respetado el principio de la igualdad ante la ley, establecido en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual establece que “*Ni la ley ni autoridad algunas podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

Así las cosas, los recurridos han vulnerado también el artículo 19 N°3 inciso 5° de la CPR, dado que actúan como una comisión especial, al no considerar y ponderar en sus resoluciones los informes médicos objetivos que establecen mi enfermedad e invalidez, lo cual pareciera ser un actuar caprichoso de los médicos integrantes de la CMC, y considerando además, que el doctor Juan Ernesto Alejandro Vásquez Carrasco, rut 8.833.142-7, el cual se individualiza como traumatólogo en el proceso, no tendría tal especialidad según la información disponible en la Superintendencia de Salud, y por lo tanto, no contaría con la expertiz necesaria para una adecuada evaluación de este caso clínico, la cual, si poseen los demás médicos que participaron con sus evaluaciones clínicas anteriormente, y que configuraron el diagnóstico, el menoscabo y la incapacidad del 80%.

Por otra parte, los recurridos vulneran el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes consagrado en el artículo 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental, y particularmente el derecho personal a su pensión de invalidez, por haber reunido los requisitos de salud y jurídicos que establece tanto la norma legal, el



Decreto Ley 3.500 como el Manual para la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema previsional, publicadas el 02/01/2016 en el Diario Oficial y vigentes a contar del 01/07/2016, para poder ser calificado como inválido total y definitivo. La forma en que se produce el acto u omisión ilegal y arbitrario que vulnera su derecho de propiedad, es por la vía de que han existido una serie de omisiones y negligencias, así como una recalificación infundada de los hechos, que han provocado incertidumbre respecto a su derecho, en cuanto a la declaración del grado de invalidez que le corresponde realizar a la CMC, para poder ser beneficiario de la pensión de invalidez que le corresponde, y considerando además, que no existen antecedentes suficientes para bajar tal grado de invalidez desde un 80% declarado inicialmente por la Comisión Médica Regional, al 14% que estableció la Comisión Médica Central y particularmente los médicos recurridos

Finalmente, según la reciente jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, podemos señalar que los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que deben también estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con el errático comportamiento de la Comisión Médica Central evidenciado en la fluctuante determinación del porcentaje de incapacidad o invalidez que me afecta, sin exponer fundamentos que justifiquen conclusiones tan diversas, y considerando además, que dicha CMC debe ajustar su actuación al principio de legalidad y racionalidad, observando al efecto en las disposiciones de la Ley N° 19.880.

III. PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO

Señala que tomó conocimiento de la resolución N° C.M.C. 3183/2023, que da por finalizado el proceso de evaluación de invalidez, el 31 de marzo del año 2023, a través de su correo



electrónico. Por tanto, el presente recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Pide se sirva tener por presentado el presente recurso de protección, y, en definitiva, solicita a S.S. Ilma, declarar admisible la presente acción de protección, acogerla, dejar sin efecto las resoluciones C.M.C N°3183/2023, N° 11768/2022 y 4117/2022, por ser ilegales y arbitrarias, y ordenar que se restablezca el imperio del derecho, que se ordene a la Comisión Medica Central establecer que sufre de menoscabo en su capacidad de trabajo del 80% según lo señalado en el dictamen de revaluación de invalidez N°011.4283/2021, y que se le conceda finalmente una pensión de invalidez definitiva total, todo lo anterior, con costas.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos:

1. Dictamen de invalidez N° 011 .3472/2019, de la Comisión médica regional de Temuco y su acta.
2. Dictamen de reevaluación de invalidez N° 011 .4283/2021 de la Comisión médica regional de Temuco, y su acta.
3. Resolución N° C.M.C.4117/2022 y su acta.
4. Resolución N° C.M.C. 11768/2022 y su acta.
5. Resolución N° C.M.C. 3183/2023, su acta y notificación.
6. Informes médicos.
7. Certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud, de la superintendencia de salud, del Doctor Juan Ernesto Alejandro Vásquez Carrasco, donde consta que no es titular de la especialidad de traumatología.

Que, se prescindió del informe de los recurridos, al no ser evacuado dentro de plazo.

Se ordenaron traer los antecedentes en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZXNXHVZXXZ

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en la presente causa, lo que se reprocha a los recurridos es la dictación de las resoluciones C.M.C N°3183/2023, N° 11768/2022 y 4117/2022, las que rebajan en cada una el porcentaje de invalidez y en definitiva termina por rechazar la solicitud de pensión de invalidez solicitada por el actor, sin motivación ni fundamento plausible alguno, por lo que pide se dejen sin efecto y en definitiva se dicten otras que acojan su solicitud.

TERCERO: Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa efectuada por la respectiva Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

CUARTO: Que, en la especie, consta que la Comisión Médica Central, por medio del dictamen N° C.MC.4117, de fecha 19 de abril de 2022, determinó un menoscabo de la capacidad de trabajo: 55.0 (%) otorgando pensión parcial definitiva.



Mediante resolución C.M.C N°11768/2022 de 26 de octubre de 2022 de la Comisión Médica Central, rebajó la incapacidad global a un 14%.

Finalmente, por resolución C.M.C N°3183/2022, de fecha 17 de marzo de 2023 de la Comisión Médica Central, se denegó el recurso extraordinario de revisión.

QUINTO: Que, cada una de las resoluciones recurridas rebaja el porcentaje de invalidez del recurrente, conteniendo en las actas respectivas los fundamentos de la decisión, considerando los antecedentes acompañados, concluyéndose finalmente que los elementos de juicio disponibles no corresponden configurar un impedimento permanente, estableciendo un porcentaje global en un 14%.

SEXTO: Que no ha sido controvertido en autos que las Comisiones Médicas Regional y Central, que han intervenido en la solicitud de calificación de invalidez presentada por el recurrente, han actuado en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, razón por la cual la decisión adoptada por aquellas no puede ser tildada de ilegal, pues han dado aplicación al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 11 del Decreto Ley N° 3500 de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

SÉPTIMO: Que así, en cuanto a la alegación de falta de fundamentación de la decisión, consta en los antecedentes aportados por la recurrida, específicamente del expediente de evaluación y calificación del grado de invalidez de la actora, que las Comisiones Médicas Regional y Central consideraron, para arribar a la decisión que se reprocha, una serie de exámenes médicos, interconsultas y demás antecedentes que se detallan en las actas respectivas, lo que permite concluir que las resoluciones impugnadas contienen la fundamentación necesaria requerida por la ley y, si bien estos argumentos no son compartidos por la recurrente, por este solo hecho no dejan de ser tales, siendo una cuestión no acreditada la conducta



ofrecida por los médicos evaluadores, lo que en caso alguno consta en autos.

OCTAVO: Que de lo razonado precedentemente se desprende que no existe arbitrariedad en los actos mencionados que pudiere afectar los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados en la acción interpuesta, ya que la actora fue oída dentro del procedimiento de reclamación y aportó los antecedentes que estimó pertinentes, proceso que culminó con la decisión que ahora cuestiona, la que aparece suficientemente argumentada y justificada.

NOVENO: Que, finalmente, se debe tener presente que el actor tiene el derecho, una vez agotadas las terapias y tratamientos pertinentes, y el período de observaciones que requiera según la patología de que se trate, a solicitar nuevas evaluaciones de su condición.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Denis Ariel Cuevas Vallette, en contra de Adriana Montenegro Varas, Cecilia Reyes Escárate, Domingo Godoy Ibáñez, Christian Hubner Hofmann, Mauricio Sánchez Cáceres y María Gallardo Rosas.

Redacción del Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 4149-2023(ela)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZXNXHVZXXZ

Proveído por el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia de que no obstante haber concurrido al acuerdo, no firman por no encontrarse en funciones el día de hoy, el Ministro Carlos Gutiérrez Zavala y el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, a veintitres de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZXNXHVXXZ